



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE:
SCM-JRC-182/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, partido actor o promovente	Partido Equidad, Libertad y Género
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral	Distrito electoral local 32 en la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio electoral previsto en los artículos 37 fracción I y 104 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Electoral local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**Resolución impugnada o
resolución reclamada**

Resolución emitida el veintidós de julio en el expediente del juicio electoral TECDMX-JEL-202/2021, en el que se desechó de plano la demanda del actor

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Actos del proceso electoral

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales en la Ciudad de México.

2. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, se llevó a cabo en el Distrito Electoral, el cómputo distrital y total de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El once de junio siguiente, se declaró la validez de la elección del Distrito Electoral y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por los partidos Morena y Partido de Trabajo.

II. Impugnación contra resultados

1. Demanda. Inconforme con los resultados obtenidos en el Distrito Electoral, el partido actor presentó vía electrónica ante el Consejo General del Instituto local, escrito de demanda, quien la remitió a esta Sala Regional.

El referido curso fue radicado bajo la clave **SCM-JIN-9/2021** del índice de este órgano colegiado.



Al advertir que se trataba de la impugnación de resultados obtenidos en el Distrito Electoral, el medio de defensa fue reencauzado al Tribunal local, quien radicó el expediente bajo la clave **TECDMX-JEL-202/2021** de su índice y resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda porque no contenía firma autógrafa.

III. Juicio de revisión.

a. Turno. Inconforme con lo anterior, el partido promovió el presente juicio; una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JRC-182/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local -autoridad competente en la Ciudad de México- que desechó de plano la demanda presentada para controvertir resultados electorales en una elección de diputaciones locales, lo que estima contrario a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b) y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios³.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hicieron constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y notificada personalmente al partido actor el veintitrés siguiente⁴, por lo que si el medio de defensa se promovió el veintisiete de julio⁵ es inconcuso que lo hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.

⁴ Visible en las fojas 61 y 62 del expediente anexo al principal.

⁵ Como consta en la foja 5 del expediente en que se actúa.



para promover el juicio de revisión que se resuelve, en tanto que acude para impugnar la resolución que recayó a un juicio local que presentó a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital, por considerarla contraria a Derecho.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como Presidenta del Partido Equidad Libertad y Género, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso a) fracción III de la Ley de Medios⁶.

Lo anterior, toda vez que en autos del diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SCM-JRC-150/2021 del índice de este mismo órgano colegiado, obra copia certificada del acta circunstanciada de la asamblea local constitutiva de la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”⁷ en la que consta el nombramiento de quien acude al presente juicio, lo que se tiene a la vista y se invoca como un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así con el criterio contenido en la tesis P. IX/2004⁸ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL**

⁶ En relación con el artículo 49 inciso a) del estatuto de Equidad, Libertad y Género, dado que es quien se encuentra facultada para representarlo.

⁷ Se tuvieron a las vista: a) las constancias que obran en autos del cuaderno principal del expediente SCM-JRC-150/2021, relativas a la copia certificada del Acta Circunstanciada en la que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante la celebración de la Asamblea local constitutiva, programada por la organización “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”, interesada en constituirse en partido político local, durante el proceso de registro 2019-2021; b) el oficio PELG/REPIECM/187/2021, por el que el representante suplente del instituto político actor, solicita al referido Instituto local, copias certificadas del nombramiento o documento que acredite la personalidad de quien se ostenta como Presidenta del partido político referido; y c) el recurso emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por el que informa a esta autoridad jurisdiccional que dentro de los actos efectuados por la organización ciudadana “Sociedad, Equidad y Género A.C” para constituirse como Partido Político Local, llevaron a cabo su Asamblea Local Constitutiva, en la que se designó a las personas integrantes de los Órganos de Dirección del Partido Equidad Libertad y Género, entre ellas, a la ciudadana Mariana Morán Salazar, como Presidenta del Consejo rector de dicho Instituto Político. Actuaciones a partir de las cuales, se determina como un hecho notorio, la personería en comento.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

d. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local al estimar que le genera un detrimento a su esfera de derechos al haber sido desechada de plano.

e. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que la resolución que emita el Tribunal local es definitiva en la entidad, según lo prevé el numeral 91 de la Ley Procesal Electoral local.

II. Requisitos especiales del juicio de revisión.

a. Violación a un precepto constitucional. El promovente señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

b. Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que desechó de plano su escrito de demanda.

El requisito en estudio se surte, porque de asistirle la razón al partido actor se podía incidir en los resultados de la elección de la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.



Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002¹⁰ **de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

c. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que las diputaciones locales tomarán posesión de sus encargos el primero de septiembre¹¹.

Al estar satisfechos los requisitos generales y particulares del presente juicio, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el partido actor.

TERCERO. Síntesis.

I. Resolución impugnada

El Tribunal local desechó de plano la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal Electoral local, ante la ausencia de firma de la demanda.

En la resolución impugnada el Tribunal local expuso los siguientes argumentos:

- Que la firma autógrafa era un elemento esencial de la demanda cuando se realiza a través de medios electrónicos, ya que el artículo 47 fracción VII de la Ley Procesal Electoral local indica que las demandas deben presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.

¹⁰ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 2 párrafo 2 y 23 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

- Que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la misma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.
- Que aun cuando existía la implementación de forma optativa, de la remisión de medios de impugnación en forma electrónica (entre otras cuestiones, derivado de la contingencia sanitaria), cuando ese documento digital no contara con firma autógrafa, la demanda debía ser desechada.
- Que la demanda fue presentada **digitalizada y sin firma**, citando los “LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.
- Que no obstante ello, los citados Lineamientos refieren que para la presentación de un medio de impugnación vía electrónica debe cumplirse con los requisitos de la Ley Procesal Electoral local, entre ellos, el asentar la firma de la persona que la suscribe y en ese sentido, la demanda debe ser impresa y firmada por quien la suscribe; posteriormente, ser digitalizada y almacenada en un dispositivo electrónico, de preferencia en formato “PDF” y una vez hecho lo anterior, debe ser remitida a las oficinas de partes electrónicas del Instituto local o del Tribunal local.
- Que del escrito escaneado no se advertía la firma o huella digital de la persona (representante) que pretendía comparecer a juicio, por lo que no se percibía algún signo de la voluntad de la persona promovente, por lo tanto, incumplió con los requisitos de la Ley Procesal Electoral local como de los Lineamientos, pues si bien imprimió la demanda, no la firmó autógrafamente (a pesar de que sí la escaneó y la envió a la cuenta del Instituto Local).



- Que no se advertía algún impedimento para que el representante del partido político actor hubiera dejado de enviar escaneada y firmada la demanda.

II. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹², así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios que dispone que el juicio de revisión es de estricto derecho, se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analicen las cuestiones que hizo valer en su demanda primigenia sobre los resultados obtenidos en el Distrito Electoral.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

El partido actor relata que al advertir que su demanda carecía de firma digitalizada, para garantizar su acceso a la justicia, el Tribunal local debía requerirle para que ratificara su voluntad, porque era una irregularidad que podía ser corregida.

Así, el desechamiento de plano no es una exigencia desproporcional si se incumple con la prevención de ratificación de la firma de un medio de defensa, lo que no sucedió porque el Tribunal local dejó de prevenirle para tal efecto.

Desde su óptica, debió privilegiarse el acceso a la jurisdicción por encima de formalismos que impidieran el conocimiento de fondo del asunto.

¹² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada para que se solicite el recuento de votos de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**¹³ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al partido, pues lo trascendente es que sean estudiados.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la presente controversia se centrará en analizar los argumentos que el promovente esgrime y con los cuales pretende controvertir las consideraciones que el Tribunal local plasmó en las resoluciones impugnadas, para determinar si le asiste la razón.

Como se destacó, el partido actor señala que la resolución impugnada debe revocarse, ya que debe privilegiarse el acceso a la jurisdicción y en el caso, no le fue requerida la ratificación de su voluntad de demandar, con lo cual estima que el Tribunal local no actuó debidamente.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **fundados** dado que el Tribunal local, bajo el amparo de los artículos 1° y 17 de la Constitución, debió **requerir al promovente la ratificación de su voluntad de demandar, en representación del partido político, en aquella instancia**¹⁴, en atención a lo siguiente.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

¹⁴ Criterio retomado de las sentencias de los juicios SCM-JDC-125/2021, así como en las razones torales de la sentencia de los juicios SCM-JDC-1241/2021 y sus acumulados, todos del índice de esta Sala Regional.



Esto es así, porque este órgano colegiado ha sostenido reiteradamente el criterio de que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las personas justiciables, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúe, como medida extraordinaria **debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos**, en los casos en que pudiera haber existido alguna confusión, por las políticas implementadas por las autoridades responsables, para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

Por ello, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción VII, en relación con el diverso numeral 49 fracción XI, ambos de la Ley Procesal Electoral local, las demandas que se presenten ante el Tribunal local deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada de plano, lo cierto es que **ello se estima aplicable a casos ordinarios**, pero no al presente caso.

Bajo esa línea, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2019¹⁵, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA** estableció que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

Por tanto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la remisión de la imagen digitalizada de una demanda a los correos electrónicos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de **situaciones ordinarias**, esto es, de que el requisito mencionado no sea una carga que pueda poner en peligro la salud de quien promueva; es decir, que no sea un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda.

Estas circunstancias ordinarias implican que, en un caso normal, cualquier parte promovente que desee presentar una demanda esté en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades que, de acuerdo con cada ley, sea la indicada para recibirlas.

Bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa **es un elemento de los denominados insubsanables** y, por esa razón, de no contener ese requisito, procede el desechamiento de plano de la demanda atinente, al no existir posibilidad de requerir se corrija su omisión.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a la parte actora de promover su escrito con los requisitos de ley, es decir, por escrito y con firma autógrafa.

No obstante, en el caso concreto las situaciones ordinarias descritas **no se actualizan** y, por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal Electoral local.



Ello es así en virtud de que, a la fecha en que se presentó la demanda del actor mediante las plataformas electrónicas, el país continúa en contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que, si bien de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral local y por la jurisprudencia aplicable no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, como ya se expresó, **en el caso existían situaciones extraordinarias** que impactaron directamente en la posibilidad del partido actor para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, en dos mil diecinueve se identificó un nuevo virus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2). La enfermedad que causa se llama enfermedad “coronavirus 2019” (COVID-19)¹⁶.

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones¹⁷.

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las

¹⁶ “Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)”, *Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research*, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

¹⁷ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil diecinueve, página 2470.

personas servidoras públicas que laboran en ellas, así como de la ciudadanía en general.

Como consecuencia del contexto extraordinario en cuestión, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza, que no impliquen un trato directo entre las personas, lo cual pudiera representar un riesgo para su salud.

Así, se tiene que el Instituto local implementó los **“Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México”**.

Sin embargo, en los lineamientos referidos no se regula la forma en que se presentarán **los medios de impugnación competencia del Tribunal local, los cuales se regulan por la Ley Procesal Electoral local**, lo que pudo ocasionar confusión en la persona representante del partido actor, dado que el título de éstos refiere que regulan el uso de tecnologías de la información en la presentación de medios de impugnación.

Por lo expuesto es que, a juicio de esta Sala Regional, si bien la demanda enviada digitalmente por el promovente no cumple con la presentación por escrito y firma autógrafa, **ello deriva de un caso extraordinario que ameritaba un tratamiento excepcional**; por lo que, con fundamento en los artículos 1°, 4 y 17, de la Constitución, lo procedente era **requerirle** para que ratificara su voluntad de impugnar el acto reclamado a que se refiere el escrito de demanda remitido vía correo electrónico.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, como se apuntó, dicho escrito impugnativo carece de algún signo, firma o huella sobre el nombre del accionante, ya que finalmente había una expresión de voluntad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

demandar con su envío y, aun cuando contuviera alguno de esos elementos formales de expresión de voluntad, el Tribunal local debía requerirle su ratificación, **al no tener la característica de ser autógrafo u original.**

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable debió solicitar a la persona representante del partido actor, la ratificación de la demanda, **a fin de subsanar la falta de firma autógrafa en su escrito inicial.**

Por ende, al no haberlo hecho faltó a su deber de actuar bajo los artículos 1° y 17 de la Constitución.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que en el plazo de **siete días** naturales el Tribunal local emita una resolución fundada y motivada, y de no encontrar alguna causa notoria y evidente de improcedencia, analice el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, para lo cual deberá tener por cumplido el requisito de firma autógrafa (sin que sea necesario requerir la ratificación), pues la voluntad de demandar se verificó a través de la presentación del presente juicio de revisión¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.

¹⁸ Juicio en el que la demanda se presentó de forma física y con la firma autógrafa de quien promovió en nombre del partido político, en contra del desechamiento del juicio local, lo que pone de relieve la intención (voluntad) de impugnar los resultados electorales a través de la demanda presentada vía correo electrónico en la instancia local.

Notifíquese personalmente al partido actor; **por oficio** al Tribunal local; por **estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-182/2021²¹

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

Resolvimos -con mi voto en contra- revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Local aborde el fondo del asunto sometido a su jurisdicción, teniendo por cumplido el requisito de firma autógrafa (sin que sea necesario requerir la ratificación), pues, la misma se verificó a través de la presentación del juicio de revisión constitucional.

Esto, pues el Tribunal Local tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49-XI de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la demanda que se presentó por medios electrónicos no tenía firma ni huella digital del actor.

La mayoría considero que el Tribunal Local, bajo el amparo de los artículos 1° y 17 de la Constitución, no debió desechar la demanda, sino

¹⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁰ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros y Luis Enrique Rivero Carrera.

²¹ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el acuerdo del que forma parte.



requerir al promovente la ratificación de su voluntad de demandar, en representación del partido político, en aquella instancia.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Emito este voto porque considero que debimos confirmar la sentencia impugnada, pues a mi juicio fue correcta la determinación del Tribunal Local de desechar la demanda por falta de firma o huella digital.

En efecto, al haber enviado por correo electrónico un archivo digital en que no aparece algún trazo gráfico o huella digital escaneados, ni firma digital, no era posible que el Tribunal Local advirtiera la voluntad de persona alguna de impugnar los resultados del cómputo distrital y, por lo tanto, al no existir esa voluntad, no podía ser ratificada -como se afirma en la sentencia-.

El Tribunal Local señaló que la Sala Superior ha emitido una sólida línea jurisprudencial en relación con la necesidad de que para su procedencia, las demandas contengan firma autógrafa de su promovente. A pesar de ello, reconoció que derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), tanto el Instituto local como el Tribunal local implementaron diversos instrumentos para posibilitar el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de la responsable a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

En ese sentido, señaló que dichos instrumentos extraordinarios establecen el requisito de que la demanda que se presente a través de medios electrónicos tuviera plasmada una firma escaneada.

Así, y considerando que el artículo 49-XI de la Ley Procesal Electoral establece la firma autógrafa como requisito de las demandas, el Tribunal local concluyó que la falta de firma escaneada -tratándose de las

demandas presentadas por estos instrumentos extraordinarios- debía tener como consecuencia, su desechamiento.

Coincido con lo señalado por el Tribunal local pues ha sido criterio de este tribunal²² que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por ello, la falta de firma en la demanda implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien la suscribe para promover el medio de impugnación.

Si bien, esta Sala Regional ha considerado²³ que es suficiente con que se plasme el nombre de puño y letra -sin la firma autógrafa-, para acreditar la voluntad de presentar el medio de impugnación, también hemos razonado²⁴ que no obsta que en la demanda aparezca impreso el nombre y apellidos de la persona, ya que esa referencia no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa.

²² Al resolver los juicios o recursos SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros. Asimismo, fue establecido en las sentencias del SUP-REC-75/2013, SUP-JDC-1938/2016 y SUP-REC-1176/2017, precedentes con los que se formó la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA** (citada en el acuerdo plenario).

²³ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SDF-JDC-2171/2016 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En la sentencia del juicio SDF-JDC-2171/2016, esta Sala Regional determinó que si bien lo ordinario sería requerir a las personas que, habiendo escrito su nombre a mano, omitieron estampar su firma, en el caso no era necesario considerando la situación de especial vulnerabilidad y desventaja estructural en la que se encontraban tales personas, quienes se autoadscribieron como indígenas.

Además, si bien la firma se ha convertido un signo de expresión de la voluntad de las personas mayoritariamente aceptado, de la escritura autógrafa de un nombre también es posible identificar rasgos únicos y propios de la caligrafía de cada persona que son difícilmente reproducibles por otra; de ahí que, en ciertos casos, es posible determinar la autoría y voluntad de promover un medio de impugnación con la existencia de un nombre escrito a mano.

²⁴ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-303/2018.



Esto, pues la simple impresión a través de un medio digital del nombre de una persona en una demanda -ya sea presentada físicamente o por medios electrónicos- no permite, ni siquiera de manera indiciaria, suponer que existe la voluntad de la persona cuyo nombre aparece plasmado en la misma, de impugnar un acto, ante la falta de certeza absoluta respecto a la autoría de tal documento.

En ese sentido, a la luz de las reglas establecidas tanto por el Instituto local como por el Tribunal local, es necesario que las demandas presentadas vía electrónica en el contexto de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, cumplan el requisito de tener la firma o huella digital escaneadas como signo de expresión tal y como lo señalan sus lineamientos, pues es el rasgo que permite advertir la voluntad de demandar, al ser el que da autenticidad al escrito de demanda, identifica a la persona autora y la vincula con el acto jurídico correspondiente.

Por ello, si en la demanda enviada por medios electrónicos no se advierte alguna firma o huella digital escaneados que permita evidenciar la existencia de dicha voluntad de quien supuestamente la promueve, el Tribunal local actuó correctamente al desechar la demanda.

Esto, considerando además que la demanda fue presentada ante el Instituto local en un archivo que no contiene huella digital o trazo gráfico (escaneados), a pesar de que los "*Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la Presentación y Trámite de las Quejas y Medios de Impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México*" dicen claramente en su artículo 3:

“Para la presentación de una queja o medio de impugnación vía electrónica, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El escrito de queja o de medio de impugnación deberá ser impreso y **firmado por quien lo suscribe**, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico, preferentemente

en formato “PDF”, y enviado al correo electrónico institucional, al que deberá adjuntar identificación oficial legible, preponderantemente la credencial para votar con fotografía, y los anexos correspondientes, de ser el caso”;

(...)

[El resaltado es propio]

Por tanto, considero -como hizo el Tribunal local- que sí era exigible que en caso de que hubiera existido la voluntad de alguna persona de interponer la demanda primigenia, debió haberla presentado con su firma escaneada.

Por ello, en el caso estoy convencida de que no era posible advertir la voluntad de demandar de persona alguna y -por tanto- el Tribunal Local actuó debidamente al desecharla.

Además, aun cuando estamos ante la presencia de una situación extraordinaria, no existe sustento normativo que justifique la inaplicación de la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**²⁵, la cual resulta aplicable en su esencia en este caso.

En consecuencia, considero que debimos confirmar el desecharamiento de la demanda primigenia que hizo el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

Por ello emito el presente voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-182/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁶.

²⁶Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.